

**LAUDO ARBITRAL**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LGA  
COMPANY S.R.L CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA, ANTE EL  
TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LA ARBITRA UNICA MARIA HILDA BECERRA  
FARFAN.**

RESOLUCIÓN N° 08

**Lima, 29 de diciembre de 2011.**

**Visto:**

El expediente arbitral seguido por LGA Company S.R.L (en adelante LGA o el Contratista) contra la Municipalidad Distrital de Ichuña de la provincia de Sánchez Cerro, Región Moquegua (en adelante la Municipalidad o la Entidad) sobre pago de servicios y otros;

**Considerando:**

**I. Antecedentes del proceso**

1. Con fecha 18 de mayo de 2010 LGA solicitó al Organismo Superior de Contrataciones del Estado OSCE la designación de árbitro único con la finalidad de solucionar la controversia surgida con la Municipalidad.
2. Mediante Resolución N° 361-2010 de fecha 9 de julio de 2010, el OSCE designó como árbitro único a la doctora María Hilda Becerra Farfán.
3. Con fecha 10 de febrero de 2011 se realizó la Audiencia de instalación.
4. Con fecha 8 de marzo de 2011, LGA interpuso demanda arbitral pretendiendo que la árbitro único disponga: (i) el pago del monto pendiente del "Contrato de locación de



servicios para la contratación del servicio de suministro de roca grande para la obra: Encausamiento del Margen Izquierdo del Rio Crucero del Anexo Crucero" (en adelante el Contrato) suscrito con la Entidad, por un monto de S/. 73,920.00 (setenta y tres mil novecientos veinte con 00/100 nuevos soles); (ii) el pago de intereses por falta de pago de 2.5% desde junio de 2008 hasta marzo de 2011, por la suma de S/. 60,984.00 (sesenta mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles); y (iii) el pago de daños y perjuicios por la suma de S/. 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 nuevos soles).

5. Mediante Resolución N° 01 fecha 17 de marzo de 2011, se complementaron las reglas del proceso arbitral a efectos de dar tres (03) días hábiles a las partes por concepto de término de la distancia, habida cuenta que su domicilio se encontraba en el departamento de Arequipa en el caso de la Contratista y en el departamento de Moquegua en el caso de la Entidad. Esta regla de término de la distancia fue aplicada en todas las resoluciones que daba plazo a las partes.

6. Conforme consta en el cargo de notificación, la demanda fue notificada a la Entidad con fecha 04 de abril de 2011.

7. Mediante Resolución N° 02 fecha 05 de mayo de 2011, que fue debidamente notificada a la Entidad en fecha 11 de mayo de 2011 y a la Contratista en fecha 12 de mayo de 2011, se declaró vencido el plazo concedido a la Entidad para contestar la demanda o expresar lo conveniente a su derecho por lo que se dispuso la continuación del arbitraje.

8. Con Resolución N° 03 de fecha 14 de junio de 2011, debidamente notificada a la Contratista en fecha 17 de junio de 2011 y a la Entidad en fecha 20 de junio de 2011, se les citó a Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

9. Con fecha 21 de julio de 2011 se realizó la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que se desarrolló sin la presencia de la Municipalidad Distrital de Ichuña. En la referida audiencia, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

*"1. Determinar si corresponde el pago derivado del contrato de locación de servicios para la contratación del suministro de roca grande para enrocado de la obra, encauzamiento del margen izquierdo del rio Crucero del Anexo Crucero, por un monto ascendente a S/. 73,290.00 nuevos soles.*

*2. Determinar si corresponde el pago de intereses por falta de pago por un equivalente al 2.5% desde el mes de junio de 2008 hasta marzo de 2011 (33 meses) por un monto ascendente a S/. 60,984.00 nuevos soles.*

3. *Determinar si corresponde el pago de daños y perjuicios irrogados por un monto ascendente a S/. 25,000.00 nuevos soles"*

10. Posteriormente, mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de setiembre de 2011, debidamente notificada a la Contratista en fecha 30 de setiembre de 2011 y a la Entidad en fecha 13 de octubre de 2011 se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de ser el caso soliciten la realización de informes orales, de conformidad con la regla 24 del Acta de Instalación.

11. Conforme a la Resolución N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2011 notificada a las partes se declaró que el expediente estaba expedido para ser laudado y se fijó el plazo para laudo en veinte (20) días hábiles.

12. Mediante razón de Secretaría Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2011, se informó que los cargos habían sido diligenciados equivocadamente por el servicio de mensajería, motivo por el cual, mediante Resolución N° 07 de fecha 28 de noviembre de 2011 se resolvió sobrecartar la Resolución N° 06 y se dispuso notificar nuevamente a las partes con la antedicha Resolución N° 06 de modo que el plazo para emitir el laudo se computaría desde la notificación a la última de las partes con la Resolución N° 07.

13. Revisados los actuados, se tiene que la referida Resolución N° 07 ha sido debidamente notificada a la contratista en fecha 30 de noviembre de 2011, mientras que la Entidad ha sido notificada en fecha 06 de diciembre de 2011.

14. Dentro del plazo establecido en la Resolución N° 07 se emite el presente laudo arbitral;

## **II. De la renuencia de la Municipalidad de intervenir en el arbitraje y las consecuencias legales de dicha conducta.**

15. Conforme se ha establecido en los antecedentes, la Municipalidad ha sido debidamente notificada con todos los actos procesales por lo que ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos durante el proceso. En consecuencia se ha garantizado su derecho al debido proceso. No obstante, la Municipalidad no ha intervenido en la audiencia de instalación, no ha contestado la demanda, ni ha intervenido en ningún acto procesal, por lo que ha sido declarada como renuente al arbitraje, situación que se mantiene hasta la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

16. El artículo 46° del Decreto Legislativo 1071 (en adelante Ley de Arbitraje), establece que *"salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa*

suficiente a criterio del tribunal arbitral: ... b) el demandado no presente su contestación en el plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante. c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar a las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición"(sub. ag.).

17. A diferencia de la rebeldía prevista en el Código Procesal Civil, la renuencia contemplada en la Ley de Arbitraje, no implica una presunción de veracidad de las afirmaciones contenidas en la demanda y tampoco la aceptación de las alegaciones formuladas por una de las partes, sino únicamente habilita a la continuación del arbitraje, debiendo emitirse el laudo, de conformidad con los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes durante el proceso.

18. En consecuencia, el presente laudo se emite habiendo notificado debida y oportunamente a la Municipalidad para que ejerza su derecho de defensa y basado en la sana crítica de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista, sin recurrir a presunción de veracidad sobre sus alegaciones.

### III. Análisis de las pretensiones de la demanda

#### III.1 Los hechos que han dado lugar a la controversia

19. De los medios probatorios presentados al proceso, se desprende que los hechos que han dado lugar a la controversia son los siguientes:

(i) Con fecha 10 de diciembre de 2008 y en el marco del proceso de selección Adjudicación directa Selectiva N° 021-2008-MDI, las partes suscribieron el Contrato, que tenía por objeto el suministro de roca grande en cantera para la ejecución de la obra "construcción del encauzamiento del Rio Crucero, margen izquierda del anexo Crucero". El monto total de la contraprestación era de S/. 105,600.00 (ciento cinco mil seis cientos con 00/nuevos soles), a un costo unitario de S/. 16.00 por metro cúbico de roca. Es decir, el Contratista debió proveer un total de 6,562 metros cúbicos de roca grande.

El Contrato fue suscrito bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante el Reglamento).

(ii) Con fecha 9 de enero de 2009, la representante de LGA y el presidente de la Comunidad de Crucero, firmaron un "acta de constatación" en la que señalan que los trabajos fueron paralizados como consecuencia del proceso de revocatoria del alcalde y que a la fecha indicada, se habían realizado dos huecos de 9 metros de profundidad y taza de 2 mt, el segundo de 8 metros de profundidad y taza de 2mt y otra perforación de 6 mt en la zona de tres peñas coloradas.

(iii) Con fecha 7 de mayo de 2009, LGA emitió la factura N° 001-218 por S/. 31,680.00 (treinta y un mil seis cientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por concepto de adelanto, la misma que fue cancelada por la Municipalidad.

(iv) Con fecha 20 de julio de 2009, LGA solicitó a la Municipalidad la valorización de la roca. En la mencionada comunicación, LGA señaló que (i) como consecuencia de la revocatoria y destitución del alcalde de la Municipalidad, se paralizó la ejecución de todas las obras; (ii) el 22 de abril de 2009 se entregó la primera parte de la roca, lo que consta en el cuaderno de obra; (iii) el 5 de mayo de 2009 se entregó la segunda parte, lo que también consta en el cuaderno de obra y el 8 de julio de 2009 comenzó el traslado de la roca. No obstante, LGA alega que no se otorgó la conformidad del servicio y por tanto, no se pagó el saldo del precio previsto en el Contrato.

(v) Con fecha 28 de agosto de 2009, LGA reiteró su pedido de valorización contenido en la carta de fecha 20 de julio de 2009.

(vi) Con fecha 29 de setiembre de 2009, mediante informe N° 72-2009-MDI/R.OBRAS/MLCHP la Ing. Miriam Choquehuanca Pariona (en adelante el Informe de la residente de obra) comunicó al Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad que (i) la extracción de roca se inició el 27 de noviembre de 2008 y que se produjeron algunas demoras debido a que no existía una cantera cercana que tuviera las características técnicas requeridas en las Bases; y (ii) que "al 09 de enero del 2009 se había realizado dos huecos de 9 ml. De profundidad de y una taza de 2 mt. El segundo hueco tenía una profundidad de 8ml y una taza de 2 ml. Luego de esta fecha los trabajos fueron paralizados por el Municipio, ya que éste entró en una etapa de transferencia por la revocatoria del Alcalde". Según LGA, la Ing. Choquehuanca fue residente de la obra hasta el mes de abril de 2009, habiendo sido reemplazada por el Ing. William Freddy Flores Alejo, siendo el supervisor de la obra el Ing. Francisco Curo Calsín.

(vii) Con fecha 12 de octubre de 2009, LGA remitió una carta notarial a la Municipalidad reiterando su pedido de valorización y pago por el servicio prestado.

### III.2 Primera pretensión principal: Pago del saldo del Contrato

**"Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde el pago derivado del contrato de locación de servicios para la contratación del suministro de roca grande para enrocado de la obra, encauzamiento del margen izquierdo del rio Crucero del Anexo Crucero, por un monto ascendente a S/. 73,290.00 nuevos soles."

20. Corresponde en consecuencia, analizar si procede disponer el pago del saldo del monto del Contrato como solicita la demandante.

21. La cláusula cuarta del Contrato establece que "La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El contratista en forma de valorizaciones por metro cúbico de roca abastecida en cantera en un costo unitario de S/. 16.00 nuevos soles por metro cúbico de roca, asimismo la Municipalidad podrá dar un adelanto de hasta 30% del total a

M  
JR

*solicitud del Contratista una vez que se haya verificado que los materiales necesarios para el trabajo se encuentren en la cantera, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los cinco (05) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realicen dentro de los cinco (05) días siguientes.” La cláusula octava del Contrato establece que “la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 233º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado...”*

22. Es decir, de conformidad con el Contrato, (i) se debía ubicar la cantera de dónde se obtendría la roca; (ii) ubicada la cantera, a pedido del Contratista, la Municipalidad podía adelantar el 30% del monto del contrato en calidad de adelanto; (iii) la Municipalidad valoraría la roca entregada por el Contratista; y (iv) se procedería al pago de la valorización.

23. El Acta de Constatación de fecha 9 de enero de 2008 como el Informe de la Residente de Obra, coinciden en afirmar que desde que se inició la ejecución del Contrato, hasta el 9 de enero de 2008, se realizó una perforación de 6 metros en la zona de Tres Peñas Coloradas y luego, en la Comunidad de Crucero “dos huecos de 9 ml de profundidad de (sic) y una taza de 2 ml. El segundo hueco tenía una profundidad de 8 mt. Y una taza de 2 mt”. Es decir, el 9 de enero de 2008, las partes cumplieron con el capítulo III de las Bases, según las cuales, la roca debía prepararse en los sectores comprendidos entre el anexo Crucero y la localidad de Ichuña.

24. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, que establece que “la Municipalidad podrá dar un adelanto de hasta el 30% del total... una vez que los materiales necesarios para el trabajo se encuentren cantera”, la ubicación de la cantera permitía el pago del 30% de adelanto, lo que ocurrió con la factura N° 001-218 de fecha 7 de mayo de 2009, por la suma de S/. 31,680.00 (treinta y un mil seis cientos ochenta con 00/100 nuevos soles) que equivale al 30% del monto contractual y que fue cancelado por la Municipalidad. Tratándose de un adelanto, éste no requería una valorización del material entregado por el Contratista ni una valorización por la Municipalidad, por lo que la cancelación de la indicada factura no acredita la entrega de una cantidad de metros cúbicos de roca.

25. De conformidad con la cláusula tercera y cuarta del Contrato, LGA debió poner a disposición de la Municipalidad un total de 6,562.5 metros cúbicos de roca grande, con lo cual, tenía derecho a percibir el monto total de la contraprestación, que es lo que LGA pretende en este proceso. No obstante, no existe en el expediente, medio probatorio alguno que acredite que la cantidad de roca que se puso a disposición de la Municipalidad corresponda a la totalidad de roca a que se obligó el contratista y tampoco se ha acreditado con medio probatorio alguno, que las dos zanjas abiertas en la Comunidad de Crucero hayan contenido dicha cantidad de roca. Los medios probatorios ofrecidos únicamente acreditan que, luego de una búsqueda dificultosa, las partes ubicaron la cantera que, según se desprende de la afirmación de LGA y el Informe de la Residente de Obra, cumplía con las características de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases de licitación.

26. Por el contrario, se ha acreditado a través del dicho de LGA, del Informe de la residente de obra y del Acta de Constatación, que después del 9 de enero de 2009 y

como consecuencia del proceso de revocatoria del alcalde todos los trabajos –tanto de extracción de roca o de encauzamiento del rio- se paralizaron. Y aún cuando LGA ha manifestado que las labores se reiniciaron en abril de 2009 y que la roca estuvo a disposición de la Municipalidad en el mes de mayo de 2009, no existe en el expediente medio probatorio alguno que acredite que en efecto, los trabajos se reanudaron o que en efecto, se hubieran realizado. Por el contrario, el Informe de la Residente de Obra de fecha 29 de setiembre de 2009 –es decir después del supuesto reinicio de los trabajos- señala que “luego de esta fecha –se refiere al 9 de enero de 2009- los trabajos fueron paralizados por el Municipio, ya que éste entró en una etapa de transferencia por la revocatoria del Alcalde”, y no se hace mención a un reinicio de trabajos de encauzamiento, ni a la continuación de la prestación del servicio por parte de LGA en el lugar de la cantera.

27. Finalmente, atendiendo a que el Contratista en su carta de fecha 20 de julio de 2009 solicitó la valorización de la roca entregada el 22 de abril y el 5 de mayo de 2009, no señala la cantidad de material que ponía a disposición de la Municipalidad. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, el pago se realizaría luego de la valorización de la roca abastecida en cantera y ésta no se ha producido.

28. Esta falta de medios probatorios ofrecidos por la demandante, determinó que de oficio, mediante Resolución Nº 4 de fecha 2 de agosto de 2011 notificada al Contratista el 18 de agosto de 2011 y la Entidad el 12 de setiembre de 2011 y se dispuso la actuación de un medio probatorio de oficio consistente en copia de los asientos de obra donde conste la prestación del servicio. No obstante, el Contratista no ofreció medio probatorio alguno que acredite que se ha cumplido con entregar los 6,562.5 metros cúbicos de roca que hubieran dado lugar al pago total del saldo del precio, ni que los trabajos en cantera hubiera continuado después del 9 de enero de 2009, limitándose a presentar fotografías que ya obraban en el expediente. No obstante, ninguno de dichos medios probatorios permiten realizar una valorización al menos aproximada de la cantidad y calidad de roca entregada.

29. Como se ha señalado, de conformidad con el Contrato, para proceder al pago es necesaria la valorización del servicio prestado. Atendiendo a que no existe presunción de veracidad de los hechos alegados por la contratista y que no se ha acreditado la entrega o puesta a disposición de la Municipalidad de la totalidad del material que debió ser suministrado –en calidad ni en cantidad-, no es posible realizar la valorización del material suministrado y por tanto, no es posible disponer el pago del saldo del precio previsto en el Contrato, por lo que la primera pretensión es infundada.

**III.2 Pretensión accesoria a la pretensión principal: Pago de intereses**

*2. Determinar si corresponde el pago de intereses por falta de pago por un equivalente al 2.5% desde el mes de junio de 2008 hasta marzo de 2011 (33 meses) por un monto ascendente a S/. 60, 984.00 nuevos soles.*

30. La segunda pretensión de la demanda, es en rigor, una pretensión accesoria a la primera pretensión principal. Ello porque la pretensión accesoria sigue la suerte del principal, es decir, de declararse fundada la pretensión principal, se declara igualmente

fundada la pretensión accesoria. En este caso, habiendo declarado infundada la primera pretensión principal, la pretensión accesoria de pago de intereses, es igualmente infundada.

### III.3 Segunda pretensión principal: Pago de daños y perjuicios

*3. Determinar si corresponde el pago de daños y perjuicios irrogados por un monto ascendente a S/. 25,000.00 nuevos soles*

31. LGA alega que ha sido perjudicada durante la ejecución del Contrato debido a las demoras ocurridas desde que éste se firmó el 8 de diciembre de 2008, hasta la fecha, debido a que la Municipalidad se ha mostrado renuente a valorizar sus prestaciones y no ha atendido los requerimientos remitidos oportunamente, habiendo valorizado el perjuicio en S/. 25,000.00 nuevos soles.

32. La normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado no tiene una regulación especial sobre la indemnización que corresponde al Contratista, no obstante, dicha posibilidad sí está contemplada en el artículo 227º del Reglamento que establece que *"Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados.."*. Y, ante la falta de regulación expresa, de conformidad con el artículo 4º de la Ley son de aplicación los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, que consagran el principio general que, queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

33. La forma de determinar la existencia de responsabilidad civil, es el análisis del evento producido y la actuación del deudor. Ello, a partir de los tres elementos que definen la responsabilidad, a saber, el daño, el nexo causal y la culpa. En consecuencia, para determinar la existencia de responsabilidad civil, corresponde analizar, si en el evento ocurrido generó algún daño al Contratista y si, hubo nexo causal y culpa. Únicamente de configurarse los tres elementos, se podría señalar que existe algún daño que deba ser resarcido.

34. Pues bien, de los medios probatorios actuados en el proceso esta árbitro advierte que (i) desde que el contrato fue suscrito el 8 de diciembre de 2008 hasta el 9 de enero de 2009, es decir en aproximadamente un mes, el Contratista desplegó esfuerzos para ubicar una cantera que cumpliera los requisitos mínimos previstos por las Bases y que la Ing. Residente de Obra reconoció como una labor dificultosa; (ii) desde el 9 de enero de 2009 y como consecuencia del proceso de revocatoria del Alcalde y el respectivo proceso de transferencia, la ejecución del Contrato se paralizó, sin que se haya acreditado que éste se haya reanudado; (iii) la Municipalidad no habría dado respuesta a las comunicaciones del Contratista, en particular a la carta del 20 de julio de 2009 en la que le imputa la existencia de problemas técnicos y de personal que son atribuibles al Municipio; y (iv) la Municipalidad tampoco atendió la citación para conciliar este conflicto y tampoco se ha apersonado a este proceso con la finalidad de solucionar la controversia planteada por el Contratista o al menos, exponer las razones que determinaron la paralización de la obra o la forma en que se ejecutó el Contrato.



35. Como puede verse, existe un Contrato válido y vigente que fue interrumpido unilateralmente como consecuencia de un proceso de revocatoria del Alcalde –hecho ajeno al Contratista- y que durante su vigencia, se han producido suficientes indicios de la voluntad del Contratista de continuar ejecutando el Contrato e incluso requiriendo el pago de sus prestaciones, sin que la Municipalidad haya dado respuesta a dichos requerimientos ni haya mostrado una conducta que permita favorecer la ejecución contractual ni dar por terminado el Contrato de manera formal y según los mecanismos previstos en la Ley y el Reglamento. Y dicha conducta renuente de la Municipalidad también se ha puesto en evidencia durante la tramitación de este proceso, en el que, pese a estar debidamente notificado, la Municipalidad no ha contribuido con la solución del conflicto.

36. La árbitra valora igualmente, el hecho que se hayan realizado ciertos trabajos debidamente acreditados tanto en el Informe de la residente de obra como en el acta de constatación (como la movilización de compresora) y que no se haya acreditado que dichos trabajos hayan sido cancelados con el adelanto del 30% pagado por la Municipalidad.

37. Atendiendo a que el Contrato no fue ejecutado en sus propios términos por causas ajenas al Contratista y que, en todo caso son atribuibles a la Municipalidad, corresponde reconocer una indemnización a favor del Contratista quien acreditó haber realizado ciertas prestaciones y manifestado reiteradamente su voluntad de cumplimiento del contrato.

38. En relación al monto de la indemnización, si bien LGA no ha acreditado detalladamente que el daño que ha sufrido, el artículo 1332 del Código Civil que establece que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”* por lo que esta árbitro admite el cálculo del daño realizado por LGA en su demanda y que fue valorizado en S/. 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 nuevos soles).

#### **III.4 Costas y costos del proceso**

39. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que *“el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida..”*.

40. El Contrato no contiene una estipulación de la forma de distribución de los costos. No obstante, atendiendo a que la demanda ha sido declarada parcialmente fundada y que la Municipalidad no se ha apersonado al proceso y por tanto no ha favorecido su tramitación, los costos del proceso, entendiéndose por tales los de honorarios de la árbitro único y del secretario arbitral deberán ser asumidos por la Municipalidad.

Por estas consideraciones, la árbitro único, en Derecho;



**LAUDA, declarando:**

**Primero:** Fundada en parte la demanda y en consecuencia, dispone que la Municipalidad Distrital de Ichuña cumpla con pagar a favor de LGA Company S.R.L la cantidad de S/. 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios e infundada en los demás extremos.

**Segundo:** Declarar que la Municipalidad Distrital de Ichuña deberá asumir íntegramente las costas y costos del proceso arbitral, entendiéndose por tales, los gastos de la secretaría arbitral y los honorarios del Tribunal.



María Hilda Becerra Farfán  
Arbitra Unica



Héctor Edmundo Mujica Acurio  
Secretario